

AUTO N. 00094
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado SDA No. 2018ER310860 del 28/12/2018 y SDA No. 2019ER82953 del 12/04/2019, la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit No 830.103.515-5, remitió informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 19 No. 66 – 30, sur localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2018ER310860 del 28/12/2018 y SDA No. 2019ER82953 del 12/04/2019, llevó a cabo visita técnica el día 21/06/2021, en la calle 19 No. 66 – 30, sur localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit No 830.103.515-5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09084 de 15 de agosto del 2021** (2021IE170309), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado en mención y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 09084 de 15 de agosto del 2021** (2021IE170309), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09084 de 15 de agosto del 2021

“(…)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados No. 2018ER310860 del 28/12/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	19/11/2018
	Numero de muestra	166484
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB
	Parámetro(s) subcontratado(s)	CHEMILAB: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cadmio (Cd),
	Horario del muestreo	8:30 – 16:30
	Duración del muestreo	8 h
	Intervalo de toma de muestra	15 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Producción de alimentos (lavado de equipos, instalaciones y utensilios.
	Tipo de descarga	Continuo
Tiempo de descarga (h/día)	9	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	CL 19
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,629

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	21,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,08 – 6,29	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	1382	900	No Cumple**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	780	600	No Cumple**
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	462	300	No Cumple**
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 – 1,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	124	30	No Cumple**
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	4,06	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	20,6	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	15,82	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	1,0	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	24,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	33,5	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	133,9	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,40	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	250	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	106	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	60	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	64	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	2,8 1,2 0,8	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

***El usuario da alcance mediante la caracterización con Radicado 2019ER82953, donde remite nueva muestra de estos parámetros, los cuales son evaluados en el numeral 4.3.2*

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y en la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) fue tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 19/11/2018 para la sociedad GRUPO CBC S.A.S la cual **INCUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites** establecidos en las resoluciones 631 de 2015.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14 de Junio de 2016. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S cuenta con acreditación Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018.

4.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario remite presenta en la visita técnica, los soportes de registro de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. Y 2020 ante la EAAB - ESP con radicado 117258-EEAB-2020 y 111345-EEAB-2021.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad GRUPO CBC S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 19 No. 66 - 30, en donde desarrolla las actividades de fabricación, preparación, transformación, compra y venta de productos alimenticios. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades del lavado de equipos, utensilios y áreas de producción.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (rejillas y tres (3) trampas de grasa), lo que evidencia el cumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, (las cuales se encontraban operando en el momento de la visita). Indican que el agua es dirigida a la caja de inspección interna para ser vertida a la red de alcantarillado público de la CL 19.</p>	

Una vez realizada la evaluación del informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados, 2018ER310860 del 28/12/2018, 2019ER82953 del 12/04/2019, se concluye que:

- Las muestras identificadas con código 166484 -, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 19/11/2018 para la sociedad GRUPO CBC S.A.S **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites** en la resolución 631 de 2015.

Radicado SDA No. 2022IE287982

Que mediante radicado SDA No. 2022IE287982 se da respuesta al memorando, radicado SDA bajo el No. 2021IE269306 En los siguientes términos:

*“ En atención al radicado del asunto, donde se solicita realizar aclaración del Concepto Técnico No. 09084 del 15 de agosto de 2021, en el acápite 4.3.1, donde indica que “**El usuario da alcance mediante la caracterización con Radicado 2019ER82953, donde remite nueva muestra de estos parámetros, los cuales son evaluados en el numeral 4.3.2” , numeral que no se encuentra incluido en la continuidad del referido concepto técnico.*

*Se le informa que la corrección del comentario es “**El usuario da alcance mediante la caracterización con Radicado 2019ER82953, donde remite nueva muestra de estos parámetros, sin embargo, Los resultados de monitoreo de vertimientos no domésticos allegados no son representativos debido a que no se realizaron la toma de toda la matriz de parámetros completa”*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09084 de 15 de agosto del 2021** (2021IE170309), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00	200,00	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	400,00	100,00	100,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00	10,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
-------------------------	------	--

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09084 de 15 de agosto del 2021** (2021IE170309), esta entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit No 830.103.515-5, predio ubicado en la calle 19 No. 66 – 30, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015.**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (1382 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (780 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O₂).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (462 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (124 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit 830.103.515-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit 830.103.515-5, predio ubicado en la calle 19 No. 66 – 30, sur localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **GRUPO CBC S.A.S.**, con Nit 830.103.515-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 19 No. 66 – 30, CL 19 No. 66-26, CL 19 No. 66-34 de esta ciudad, según Registro Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021-3890**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-3890.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 03/01/2023

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 04/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2023

